

H. Magistrados
SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

CRISTIAN ALEJANDRO QUIÑONEZ HERNANDEZ, mayor y vecino de Popayán Cauca, identificado con cédula de ciudadanía #1.124.852.844 de Pitalito Huila, en mi calidad de perjudicado, y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauró Acción de Tutela, en contra del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA Y SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA, al constituirse una flagrante violación al debido proceso, menoscabo a los principios de legalidad, derecho de defensa y a la presunción de inocencia y Libertad, derechos fundamentales señalados en los artículos 28, 29 y 228 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana de derechos Humanos, por todo lo cual se erige en una clásica vía de hecho, por las siguientes razones jurídicas:

I. Petición de Tutela

Que se disponga la nulidad total de las sentencias de primera y segunda instancia, del 13 de agosto del año 2013, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, y del 8 de septiembre del año 2014, proferida por La Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Cauca, y se ordene la Libertad Inmediata por vulneración de derechos fundamentales, en mi contra.

II. Procedencia de la Tutela

Conforme al mandato contenido en el artículo 86 de la Constitución, la Corte Constitucional ha dispuesto una doctrina acerca de la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales. En un comienzo, esta atribución tuvo fundamento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Sin

embargo, dichas disposiciones fueron declaradas inexecutable en la sentencia C-543 de 1992¹²³, en la cual se consideró que valores como la seguridad jurídica y la cosa juzgada son relevantes en nuestro sistema normativo y justifican la intangibilidad de las decisiones judiciales. No obstante lo anterior, en esa misma providencia se advirtió que ciertos actos no gozan de esas cualidades y que, por tanto, frente a *actuaciones de hecho* la acción de tutela sí procede para proteger los derechos fundamentales. La Corte afirmó en ese entonces: *"Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, (...). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia"*.

Así las cosas, a partir de la sentencia T-079 de 1993²³¹, con base en una decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia en donde concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial y respetando la *ratio decidendi* de la sentencia C-543 de 1993, paulatinamente se fueron definiendo el conjunto de defectos que tienen el poder de justificar la procedencia del amparo para que se protejan los derechos fundamentales de quienes acuden al Estado para que resuelva un conflicto a través de la administración de justicia.

¹²³ M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

²³¹ M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Posteriormente, la Corte agrupó el enunciado dogmático "*vía de hecho*", previsto en cada una de las sentencias en donde se declaró que la tutela era procedente frente a una actuación judicial anómala, e ideó los *criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*. Éstos constituyen pautas que soportan una plataforma teórica general de la acción de tutela contra actuaciones jurisdiccionales y, por tanto, constituyen el trasfondo de las causas que pueden generar la violación de la Constitución, por la vulneración de los derechos fundamentales en la cotidianidad de las prácticas judiciales.

La nueva enunciación de tal doctrina ha llevado, en últimas, a redefinir el concepto de *vía de hecho*, declarado como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario³⁴⁾, producto de la carencia de una fundamentación legal y con la suficiente envergadura para concernir al juez constitucional. En su lugar, con la formulación de los *criterios*, se han sistematizado y racionalizado las causales o defectos con base en un mismo origen: la penetración de la Constitución y los derechos fundamentales en la rutina judicial. Al respecto, en la sentencia T-949 de 2003⁴⁵⁾, la Sala Séptima de Revisión explicó lo siguiente:

"Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta redefinición ha operado a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.)."

"En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión "vía de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad". Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de"

³⁴⁾ Vid. Corte Constitucional, sentencia T-008 de 1998.

⁴⁵⁾ M.P., Eduardo Montealegre Lynett

proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado (Sentencia T-462 de 2003)”.

Además, en la sentencia T-1285 de 2005⁵⁶⁹, esta Sala de Revisión expuso cada uno de los *criterios de procedibilidad* de la siguiente manera:

“La sistematización de los criterios o causales a partir de los cuales es posible justificar el advenimiento de una tutela contra una decisión judicial, ha generado que la Corte advierta dentro de ellos la obligación del operador de respetar los precedentes y de guardar respeto y armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales previstos en la Constitución⁶⁷⁰. En este punto es necesario prevenir que la Corporación ha definido e identificado dentro del ejercicio jurisdiccional, la obligación de argumentar suficientemente cada una de sus decisiones y también de ponderar con claridad los derechos fundamentales que se encuentren en disputa. El principio de eficacia de los derechos fundamentales y el valor normativo de la Constitución obligan al juez a acatar, emplear e interpretar explícitamente las normas legales aplicables a un caso concreto, pero también a justificar y ponderar las pugnas que se llegaren a presentar frente a la Carta Política⁷⁰⁰ y los derechos fundamentales⁶⁷¹.”

⁵⁶⁹ M.P., Clara Inés Vargas Hernández.

⁶⁷⁰ Sentencia T-1031 de 2001, argumento jurídico número 6 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

⁷⁰⁰ Al respecto, en la sentencia T-461 de 2003, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett, Sala Séptima de Revisión, en un caso en el que se estudió la tutela contra la pérdida de investidura del señor José Jattin Safar, la Corte estimó los siguiente: “(...) resulta claro que la tutela contra providencias judiciales no procede por incurrir el funcionario en vía de hecho (en el sentido administrativo del concepto), sino por violación de la Constitución. En sentencia T-441 de 2003 la Corte recogió y sistematizó estos argumentos fijando parámetros para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, que respondieran a claros criterios constitucionales. Así, se indicó que la tutela procede contra decisiones judiciales cuando se presenta violación directa o indirecta de la Constitución. Es decir, frente a providencias judiciales inconstitucionales.(...)”. (cita original de la jurisprudencia trascrita).

⁶⁷¹ Sobre el papel actual que juega el juez en un Estado Social de Derecho véanse las sentencias C-037 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-366 de 2000 y SU-846 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra (cita original de la jurisprudencia trascrita).

“Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, la Corte ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera^{9[10]};

(i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: *La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido^{10[11]}.*

(ii) Defecto fáctico: *Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido^{11[12]}.*

(iii) Error inducido o por consecuencia: *En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia^{12[13]}.*

(iv) Decisión sin motivación: *Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos^{13[14]}.*

(v) Desconocimiento del precedente: *En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo*

^{9[10]} Véanse entre otras, sentencias T-441 de 2003, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett, T-200 y T-684 de 2004 y T-658 y T-939 de 2005 M.P.: Clara Inés Vargas Hernández (cita original de la jurisprudencia trascrita)..

^{10[11]} Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, entre otras (cita original de la jurisprudencia trascrita).

^{11[12]} Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

^{12[13]} Al respecto, las sentencias SU-014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

^{13[14]} Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia^{14[15]}.

(vi) Vulneración directa de la Constitución: *Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto*^{15[16]}.

De lo anterior, ha concluido la Corte que la procedibilidad de la tutela en contra de decisiones judiciales exige, de manera inexorable, que en la determinación enjuiciada se revele ostensiblemente alguna de las circunstancias descritas y, obviamente, que ella conlleve una consecuente vulneración de derechos fundamentales de las personas a quienes afecta, pues no es cualquier irregularidad la que constituye una vía de hecho judicial con la que se infringe el ordenamiento en el ámbito constitucional sino que ésta, debe ser determinante en la decisión, y que por tanto, serán aspectos que debe examinar en detalle el juez de tutela.

FRENTE AL PRESUPUESTO DE LA INMEDIATEZ:

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, la Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “*en todo momento y lugar*” y, por ende, no tiene término de caducidad (Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “*protección inmediata*” (Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia) de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución

^{14[15]} En la sentencia T – 123 de 1995, esta Corporación señaló: “*Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución*”. Sobre este tema, también la sentencia T – 949 de 2003 (cita original de la jurisprudencia transcrita).

^{15[16]} Sentencias T – 522 de 2001 y T – 462 de 2003 (cita original de la jurisprudencia transcrita).

de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales. Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

“(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'." (Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Reiterada en sentencias SU - 168 de 2017 y T - 038 de 2017. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, a partir de los eventos expuestos anteriormente, los cuales por supuesto no son taxativos, el juez constitucional podrá valorar el caso concreto para establecer si la acción es procedente, aun cuando hubiese inactividad del accionante durante un tiempo considerable con respecto al momento en el que se generó el hecho presuntamente vulneratorio de sus derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de inmediatez, no basta con comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación hasta la interposición del recurso, sino que, además, es determinante que el juez valore si la tardanza en el ejercicio de la acción tuvo origen en razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, de tal forma que, en caso de que concurren estos eventos, el amparo constitucional sería procedente y la acción se entendería interpuesta dentro de un término razonable.

Bajo esta perspectiva, es claro que en el caso a estudio si ha transcurrido un tiempo considerable, pero que en virtud de que frente a las conductas descritas dada su gravedad no tenía conocimiento jurídico para saber que si era posible acceder a la acción Constitucional para hacer valer mis derechos fundamentales vulnerados, en atención a que se me dificultó ilustrarme más al respecto, más aun con la actual pandemia donde la asesoría legal no era fácil conseguirla para que se trasladaran al centro carcelario y el hecho de no contar con recursos económicos para haber costado un concepto después de la

sentencia, pues siempre estuve asistido por un defensor público con quien perdí el contacto. Pensaba que ante las sentencias de primera y segunda instancia, era imposible insistir en hacer valer mis derechos fundamentales, esto hizo que no instaurara antes la tutela, además de ello, como quiera que se siguen vulnerando los derechos fundamentales por la reclusión, es dable sostener que continúan y es actual la vulneración, y exigir que la hubiera presentado antes, es desproporcionado dada la situación de debilidad manifiesta en la que los Despachos accionados dejaron cuando profirieron sus fallos, máxime al estar dentro de una sentencia ejecutoriada en virtud de los principios de seguridad jurídica y de acierto, no se puede modificar, revocar o cambiar por parte del mismo fallador u otro funcionario.

FRENTE AL REQUISITO DE LA SUBSIDIARIEDAD:

No se contaban con los recursos económicos suficientes para haber interpuesto la eventual casación en su momento, y en ese sentido en manera alguna se puede exigir el cumplimiento de ello, para que se estudie esta tutela, más aún cuando no cuento con otro medio o mecanismo judicial para evitar que se sigan vulnerando los derechos fundamentales, dado que se insiste en que cuando se dieron los fallos de primera y segunda instancia, quedó inmersa la negativa de aspirar a cualquier otro beneficio o derecho, dentro de las sentencias que están ejecutoriadas en virtud de los principios de seguridad jurídica y de acierto, ningún otro funcionario puede revocarla, concederla o modificarla, siendo la tutela el único medio IDONEO y EFICAZ que le permite la protección de los derechos incoados.

III. Hechos:

1º.-) El Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, mediante sentencia del 13 de agosto de 2013, emitió sentencia condenatoria en mi contra **CRISTIAN ALEJANDRO QUIÑONEZ HERNANDEZ**, como consecuencia del proceso que adelantó, siendo condenado a la pena principal de 600 meses de prisión, en razón de los punibles de

Homicidio Agravado, Secuestro simple, Hurto Calificado con Circunstancias de agravación Punitiva, más las penas accesorias de Ley.

2.-) En atención a que se consideró que la pena impuesta era injusta y debido a la gran cantidad de irregularidades que se presentaron en el desarrollo del proceso, mi defensor Público interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, sala de decisión Penal, correspondiéndole la ponencia al Doctor; JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ, quien con fecha 8 de septiembre del año 2014, profirió la sentencia de segunda instancia, confirmando en todas sus partes lo decidido en la primera instancia.

3.-) En el proceso adelantado en mi contra se dieron muchos errores e inconsistencias a saber:

A) La prueba con la cual se basó el Juez de primera instancia para imponer la pena, fue el testimonio de las señoras; BERTA LID MELO ANDRADE Y SILVIA CASTRILLON MELO, quienes a pesar de haber estado boca abajo durante todo el tiempo que estuvieron retenidas, manifestaron haber conocido y distinguido a los presuntos atracadores, según entrevista rendida el día 29 de junio de 2011; sin embargo la otra testigo señora SILVIA YANETH MAYA MATASEA, que también estuvo en el lugar de los hechos manifestó en entrevista rendida el mismo día 29 de junio de 2011, que no pudo identificar a las personas por cuanto se encontraban encapuchados, entonces si estaban encapuchados cubiertos la cara hasta el cabello y boca abajo, como hicieron las señoras, BERTA LID MELO Y SILVIA CASTRILLON, para identificar a los presuntos atracadores?, son dudas que tanto el juez de primera instancia como los magistrados de segunda instancia no tuvieron en cuenta.

B) Otra prueba que valoró el señor juez de primera instancia y ratificó el tribunal en segunda instancia, fue el reconocimiento fotográfico hecho por las mismas señoras (Berta Lid Melo y Silvia Castrillón), reconocimiento que tiene las siguientes falencias; según el art. 252 del CPP, para el reconocimiento fotográfico, se debe exhibir al testigo un número no inferior a 7 imágenes de diferentes personas incluido el indiciado y las imágenes deben corresponder a personas que tengan rasgos similares al indiciado y el acta de reconocimiento debe someterse a cadena de custodia, en el presente caso se vulneró el presente artículo, en atención a que las personas que colocaron en las imágenes eran de

diferentes razas, es decir de raza negra, indígena y mestiza, donde el único diferente es el indiciado, tampoco se dio cumplimiento a la cadena de custodia, hecho que genera duda por cuanto si no está en cadena de custodia es factible su manipulación.

4.-) El día 3 de abril del año 2011, sufrí un accidente de tránsito en la ciudad de Pitalito Huila, donde sufrí diferentes lesiones en el cuerpo, siendo la más grave, la fractura de fémur izquierdo, hecho que me incapacitó inicialmente 100 días, y no me podía movilizar sin la ayuda de muletas, hecho que me dificultaba caminar por la vía y sitios planos y buenos, mucho menos me podía movilizar en zonas montañosas y de difícil acceso, como dicen los testigos, que se movilizaron por una zona agreste, donde atravesaron, montañas, cercos, quebradas y barrancos, que una persona con muletas no lo podía hacer, de igual forma ninguno de los testigos o pruebas aportadas mencionan la presencia de una persona con muletas o con dificultad para moverse como cojear; son aspectos y situaciones que demuestran que no estuve en el sitio de los hechos, sin embargo, tanto para el señor juez de primera instancia como para el tribunal, suponen que me podía movilizar libremente en atención a que era una persona joven y que me pude curar rápido, son suposiciones que no tienen ningún sustento probatorio, pero a pesar de eso me condenaron injustamente.

5.-) Al juicio oral y público, se aportaron 4 testimonios, de los cuales se recibieron 2, los otros dos, a pesar de haber viajado desde Pitalito Huila, hasta Bolívar Cauca, y estar presentes el día del juicio, el señor Juez sin razón alguna terminó la audiencia sin recibir el testimonio de los dos testigos, quienes tenía información muy importante en mi favor, hecho que hubiera podido cambiar el sentido del fallo, pero no se recibieron, perjudicándome en el derecho a mi defensa y al debido proceso, derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de la Constitución política; al respecto la Honorable Corte Constitucional sala de revisión, en sentencia T – 1285 del año 2005, fijó los criterios de procedibilidad de la Tutela contra fallos Judiciales, a saber: “i-) Defecto Sustantivo, orgánico o procedimental. ii) Defecto Factico: *Cuando en el curso de un proceso, se omite la práctica o decreto de pruebas, o éstas no son valoradas debidamente, con la cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*”

Criterio que fue vulnerado en forma flagrante en mi caso, en atención a que el señor Juez, en primer lugar no recepcionó dos testimonios muy importantes para mi defensa, en segundo lugar, les restó importancia a los testimonios que se recepcionaron, a pesar de haber sido testimonios claros y concretos, respecto al lugar donde me encontraba el día en que ocurrieron los hechos, los consideró falsos y contradictorios entre sí y les dio todo el valor probatorio a los dos testimonios de las señoras, Berta Lid Melo Andrade y Silvia Cristina Castrillón Melo, testimonios con los cuales profirió sentencia condenatoria en mi contra.

Son aspectos violatorios de mis derechos fundamentales, al debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, en que incurrieron, tanto el señor juez de primera instancia y el Magistrado del Tribunal del Distrito Judicial, Sala de decisión Penal de Popayán, incurrieron al proferir la sentencia condenatoria en mi contra, razón por la cual, solicito a los honorables Magistrados de Tutela, se sirvan revocar y en su defecto ordenen mi libertad inmediata.

VI. PRUEBAS

Ruego tener como tal, todo el acervo probatorio y actuaciones surtidas y practicadas, obrantes en el expediente principal distinguido con radicado # 415516000597201101107, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca.

VII. Juramento

Bajo la gravedad del juramento, se manifiesta que no he presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito, recibe notificaciones en la Cárcel de Máxima Seguridad de Popayán Cauca, (Cárcel San Isidro).

Los despachos accionados, en el palacio de Justicia de Bolívar Cauca, y palacio Nacional de Justicia de Popayán Cauca, ubicado en la calle 3 entre carreras 3 y 4 de Popayán Cauca.

Del señor Magistrado,

Atentamente

Cristian Quiñonez
CRISTIAN ALEJANDRO QUIÑONEZ HERNANDEZ
C.C. 1.124.852.844 de Pitalito Huila